



Palacio Legislativo, 29 de mayo de 2019

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

Mónica González García, Irma Amelia García Velasco, Copitzi Yesenia Hernández García, Susana Hernández Flores y Nancy Delgado Nolazco, Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I de la Constitución Local; y 67 numeral 1, inciso e), 89 y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, ante esta Honorable Representación Popular acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad de género, prevista en el artículo 4º. Constitucional, es un derecho humano fundamental, imprescindible para lograr sociedades pacíficas, con pleno potencial humano y desarrollo sostenible.

A nivel mundial, las mujeres representan el 50% de la población y por lo tanto, la mitad de su potencial; es justo entonces, que cuenten con igualdad de derechos y obligaciones ante la ley.

Pero esta paridad debe incluir la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo, posiciones de liderazgo y toma de decisiones en todos los órdenes.

Así, en lo que respecta al poder legislativo, se ha buscado que las leyes se rijan por una paridad de género, definida como un mecanismo formal para posibilitar la participación de las mujeres en la toma de decisiones, a través de su integración en cargos públicos de elección popular y en la configuración de la agenda pública del Estado, siendo de vital importancia que la mujer haga valer su lugar, capacidades y conocimientos, así como su voz y su voto en el sector político.

Según un reporte elaborado por The Social Intelligence Unit de enero de 2019, en México, la participación de las mujeres en el sector público es solo del 36.2%.

El Estado debe proporcionar las condiciones para el goce y ejercicio de los derechos por parte de las mujeres, en igualdad y sin discriminación. Es decir, se deben establecer acciones integrales en materia legislativa y de política pública para propiciar la igualdad, desde tres aspectos:

- Igualdad de oportunidad: que se traduzca en hechos reales y concretos, más allá de lo simplemente establecido en la ley.
- Igualdad de acceso a las oportunidades: para que haya avances en el ámbito donde operan las expresiones más sutiles de discriminación.
- Igualdad de resultados: para disminuir la brecha entre la igualdad jurídica y la igualdad real.

La presente acción legislativa busca garantizar la paridad en lo que corresponde al poder ejecutivo a su titular y a su gabinete, en el Legislativo a las Diputadas y los Diputados, en el judicial, a jueces, Magistradas y Magistrados, así como al Consejo de la Judicatura.

En los organismos públicos autónomos, a los órganos de dirección del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, Comisión Estatal de Derechos Humanos y Tribunal de Justicia Administrativa.

También, se propone el mismo esquema para la integración de los Ayuntamientos; es decir, paridad en los tres poderes, municipios y organismos públicos autónomos locales.

Esta iniciativa pretende ser un paso más para el logro de la igualdad sustantiva, componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia de todo tipo contra las mujeres.

Tiene por objeto garantizar y proteger que el principio de igualdad sustantiva se traduzca en los hechos en un mandato para la participación paritaria en espacios en los que continúa habiendo desigualdad entre mujeres y hombres, como en los puestos de elección popular, la administración pública estatal y municipal, la impartición de justicia y los organismos autónomos administrativos y jurisdiccionales, enfatizando en la interseccionalidad, para que así, ninguna mujer sea doblemente discriminada, por razones de preferencia o condición sexual, de edad, de discapacidad, o cualquier otra que obstaculice el pleno ejercicio de sus derechos humanos, incluidos, por supuesto, sus derechos políticos.

Se pretende una integración paritaria del gabinete legal y ampliado del ejecutivo y que en los ayuntamientos también se observen los principios de paridad horizontal y vertical. Además, se propone garantizar la paridad de género en las comisiones y órganos de gobierno.

En cuanto al poder judicial, la iniciativa, contempla que en la designación de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado e integrantes del Consejo de la Judicatura, se garantice en su designación, el principio de paridad de género.

El mismo principio se propone para nombramientos de titularidades de los Juzgados.

De igual manera, se propone paridad para los órganos de dirección de los organismos públicos autónomos.

Asimismo, plantea que lo anterior debe reproducirse, en cada uno de los 43 municipios de la entidad.

Se propone establecer el principio de paridad amplio, para que la dirección de las dependencias y organismos gubernamentales, estatales y municipales, sea asumida alternadamente por una persona de sexo distinto, en los términos de sus periodos correspondientes. De igual forma, propone que, en los casos en que el número de integrantes de un órgano colegiado sea impar, se considere privilegiar mayor presencia de mujeres, para revertir la desigualdad histórica.

En México, las políticas de paridad han sido exitosas en el poder legislativo, sin embargo, no ocurre lo mismo en los órganos autónomos constitucionales.

Estimamos que estos deben reflejar la evolución del Estado, por lo que debe garantizarse la presencia de mujeres en los mismos; esto resulta importante en los órganos especializados en temas y sectores de los que las mujeres han sido históricamente marginadas,

En cuanto a la Diputación Permanente, proponemos que se garantice la paridad de género, y establecer que durante los recesos del Congreso haya una Diputación Permanente compuesta observándose el principio de paridad de género.

La composición del Poder Legislativo del Estado en la LXIII Legislatura es de 16 Diputadas (44%) y 20 Diputados (56%); lo cual refleja la cercanía al porcentaje de género (50% mujeres y 50% hombres); y esta paridad debe reflejarse, así mismo, en los diversos ámbitos de este Órgano Colegiado, por lo que se debería de reflejar en el número de legisladores que conformen, en su momento, la Diputación Permanente.

La Ley General Para La Igualdad Entre Mujeres y Hombres, en su artículo 1 establece: "Garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres es un compromiso que ha asumido el Estado Mexicano, y por el cual está obligado a promover el empoderamiento de las mujeres y a luchar contra toda discriminación basada en el sexo."

Para ello, se deben adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública y asegurar la igualdad jurídica y de hecho entre mujeres y hombres, sin distinción alguna por motivo de raza, color de piel, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por supuesto, el derecho a votar en todas las elecciones públicas y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, tener acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas y participar en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en todos los planos gubernamentales.

Es preciso implementar políticas encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer y, adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

En el político, social, económico y cultural, se deben impulsar todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Es necesario condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y llevar a cabo lo siguiente:

Incluir en la legislación normas penales, civiles, administrativas y de otra naturaleza, necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y adoptar las medidas apropiadas al caso.

Se deben modificar en la sociedad, los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a contrarrestar y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres y de sus preferencias o condiciones sexuales.

La discriminación contra las mujeres, de acuerdo con la CEDAW, puede presentarse en la ley y en los diversos actos en que ésta se aplique.

Una ley será "discriminatoria por resultado" cuando su aplicación u operación provoque un impacto diferenciado en hombres y mujeres, debido al arreglo social en torno al género, que se traduzca en una diferencia injusta, arbitraria o desproporcionada.

Procede, entonces, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías y, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

En el mismo sentido, la Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria, elaborada por ONU Mujeres y Parlamento Latinoamericano y Caribeño, entendida esta última como el "modelo de democracia en el que la igualdad sustantiva y la paridad entre hombres y mujeres son ejes vertebradores de las transformaciones que asume un Estado responsable e inclusivo", señala como sus fines:

El establecimiento de un nuevo contrato social y forma de organización de la sociedad por el cual se erradique toda exclusión estructural, en particular, hacia las mujeres y las niñas.

Un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada."

En nuestro país, la reforma constitucional de diciembre de 2013, que incorporó en el artículo 41 la obligación de los partidos de garantizar la paridad de género en las candidaturas al Poder Legislativo Federal y local, representó un cambio paradigmático que sentó las bases para continuar con el desarrollo progresivo de los derechos políticos de las mujeres.

En los últimos 10 años, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado, a partir del marco jurídico vigente, una serie de sentencias que han contribuido a la construcción del derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en lo que respecta a su participación política, destacando entre éstas dos importantes jurisprudencias, la 6/2015 y la 7/2015.

Para garantizar la paridad entre los géneros no basta con que la mitad de las planillas estén integradas por mujeres (paridad vertical), sino que, además, debe aplicarse territorialmente, es decir, en la mitad de las candidaturas a los ayuntamientos en una entidad federativa (paridad horizontal).

Esta doble dimensión de la paridad es un puente para lograr que las mujeres pasen de figurar en las candidaturas a la ocupación de cargos, respetando los principios de certeza y de autodeterminación de los partidos políticos, puesto que, la finalidad de la paridad es un adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres.

A través de esa doble perspectiva, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres. El ejercicio de la paridad de género, es imprescindible en una sociedad moderna, democrática e igualitaria.

Se requiere avanzar de la igualdad formal a la igualdad sustantiva. Con este fin, consideramos necesario reformar la Constitución Local para que exista en ella un lenguaje incluyente, que permita visibilizar la participación paritaria de las mujeres en la vida pública y política del estado, garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público, cambiar el vocablo "ciudadano" por "ciudadanía"; debiendo entenderse que ciudadanía corresponde a cualquier persona con la calidad de ciudadano o ciudadana; establecer la obligatoriedad de observar el principio de paridad en los nombramientos en las titularidades de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo, en los organismos autónomos, y la postulación de las candidaturas de los partidos políticos, bajo el principio de paridad, debiendo los partidos políticos, postular candidaturas en forma paritaria de acuerdo con las reglas que marque la ley electoral.

También se pretende visualizar en el texto constitucional los cargos de Diputadas y en tal sentido se modifican los vocablos "candidatos" por "candidaturas", con el objetivo de dotar del texto constitucional de un lenguaje incluyente. Finalmente, se plantea especificar que las listas estatales de representación proporcional que postulen los partidos políticos, deberán conformarse paritaria y alternadamente entre hombres y mujeres, entre el primero y el segundo y sucesivamente, en el mismo sentido, según corresponda. Cada periodo electoral habrá de intercalarse la alternancia iniciando la lista con el género diferente al de la elección anterior, para que en la elección inmediata siguiente las listas inicien con el género opuesto al de la elección anterior.

De igual modo, visualizar que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado se compone Magistradas y Magistrados, y plantea que la ley deberá establecer la forma y procedimientos mediante concursos abiertos, para la integración de los órganos jurisdiccionales, garantizando el principio de paridad de género, con lo que se busca que la integración de los órganos jurisdiccionales tenga los perfiles adecuados de entre igual número de mujeres que de hombres que participen en los procesos para esos efectos.

Finalmente, en el articulado transitorio se establecen diversas disposiciones con la finalidad de que el Congreso realice las adecuaciones normativas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Constitución Local en materia de paridad de género.

También se establece que la integración y designación de los cargos públicos se realice de manera progresiva, de acuerdo con la ley. Al respecto, el Congreso deberá realizar las reformas correspondientes para garantizar los procedimientos de elección, designación y nombramientos de las autoridades, bajo el principio de paridad de género.

En este apartado, se establece que los Ayuntamientos del Estado, realicen las reformas correspondientes en sus reglamentos y demás normatividad, para garantizar los procedimientos de elección, designación y nombramiento de sus autoridades, bajo el principio de paridad de género.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante esta Soberanía Popular acudo a promover el presente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el artículo 7º, 20, 26, 27, 93, 106 y 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7o.- Son derechos de **la ciudadanía tamaulipeca:**

I.-

II.- Poder ser **votada** para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III.- Ser **nombrada** en paridad para cualquier empleo o comisión oficiales, en la forma y términos que prescriben las leyes, con preferencia en igualdad de circunstancias a los que no fueren tamaulipecos;

IV.-

...

a) **La persona titular del Poder** Ejecutivo del Estado;

b)...

c) **La ciudadanía**, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de **la inscrita** en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

...

Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de **la ciudadanía inscrita** en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como para las autoridades competentes.

...

...

...

...

...

V.-

ARTÍCULO 20.-...

Las elecciones de Titular del Poder Ejecutivo, de **las Diputadas y Diputados** y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se sujetarán a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales aplicables y las siguientes bases:

I.-...

...

La elección de **integrantes del Congreso del Estado y de** los Ayuntamientos deberá tener verificativo en la misma fecha en que tenga lugar la elección federal.

II.- De los Partidos políticos y las candidaturas independientes.- La ley establecerá la forma en que los partidos políticos y **las candidatas y** candidatos independientes participarán en los procesos electorales atendiendo a lo siguiente:

A.- Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones **ciudadanas**, hacer posible el acceso de **la ciudadanía** al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan,

así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género.

Sólo **la ciudadanía podrá** afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

...

La ley regulará las formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular **candidaturas**, tales como las candidaturas comunes.

Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 11-sep-2015.

...

...

...

...

...

En la postulación de sus candidaturas, los partidos políticos observarán el principio de paridad de género.

Las fórmulas de candidatas y candidatos de representación proporcional, se designarán con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

B.- La ciudadanía que solicite su registro **como candidatas y** candidatos de manera independiente participarán en los procesos electorales del Estado en condiciones generales de equidad.

Las candidatas y candidatos independientes **tendrán representación** ante la autoridad electoral de la elección en que participen y ante las mesas directivas de casilla correspondientes.

Ninguna persona podrá **ser registrada a una candidatura** independiente a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral.

La ley preverá los mecanismos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de **las candidatas y** candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.

Las candidatas y candidatos independientes gozarán de estas prerrogativas únicamente durante las campañas electorales.

Las candidatas y candidatos independientes únicamente recibirán financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

La ley preverá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten **las candidatas y candidatos** independientes y establecerá las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones en esta materia.

C.- Los partidos políticos, sus **candidatas y** candidatos y **las candidatas y candidatos** independientes en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de **la ciudadanía**, ni a favor o en contra de partidos políticos o de **candidatas y** candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 11-sep-2015.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, **candidatas y** candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

D.- En los términos que establecen la Constitución Federal, las leyes generales aplicables y esta Constitución, la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección **de candidatas y** candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de las **candidatas y** candidatos independientes. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de **Titular del Poder Ejecutivo.**

La legislación electoral estatal fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de las **candidatas y** candidatos independientes, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de **Titular del Poder Ejecutivo** y de cuarenta y cinco días cuando se elijan **diputadas y** diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

En términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un solo género, a un mismo órgano de representación política. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar la paridad de género.

E.- A los partidos políticos y a **las candidatas y** candidatos independientes les serán aplicables los regímenes sancionadores electorales conducentes.

III.- De la Autoridad Administrativa Electoral.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por **ciudadanas y** ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la ley y de conformidad con lo siguiente:

1. – 3.

4. El Instituto Electoral de Tamaulipas contará con un órgano de dirección superior integrado **bajo el principio de paridad de género**, por siete Consejeras y Consejeros Electorales, uno de los cuales será **Consejera o Consejero** Presidente, con derecho a voz y voto; **la Secretaría Ejecutiva y** representantes de los partidos políticos, **quienes** concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; **la titularidad de la Secretaría Ejecutiva** será **designada** por el Consejo General a propuesta **de su** Presidente, en términos de la ley.

5. Cada partido político contará **con una representación propietaria y** suplente ante el Consejo General en dicho órgano. **Las representaciones serán acreditadas** por la persona o el órgano partidista que cuente con facultades para ello, de conformidad con las normas internas del instituto político que corresponda.

6. **Las Consejeras y Consejeros Electorales, así como quien lo presida,** serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Constitución Federal y la ley general aplicable.

7. **Las Consejeras y Consejeros** electorales estatales deberán ser originarios del Estado de Tamaulipas o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley general aplicable.

8. En caso de que ocurra una vacante de **consejera o** consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de la Constitución Federal y la ley general aplicable. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá a **quien ejerza la sustitución en el cargo**, para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a **una consejera o** consejero, **según sea el caso**, para un nuevo periodo.

9. **Las consejeras y** consejeros electorales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración igual a la de **las Magistradas y** Magistrados del Tribunal Electoral del Estado.

10. **Las consejeras y** consejeros electorales y demás servidores públicos que establezcan las leyes aplicables, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

11. En términos de la Constitución Federal y la ley general aplicable, todo lo relativo a los órganos ejecutivos y técnicos y del cuerpo **del servicio público** calificado, necesario para prestar el servicio profesional de la función electoral, será regulado por el Instituto Nacional Electoral.

12. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por **ciudadanas y** ciudadanos por insaculación del padrón electoral, en términos de la ley.

13. En el Instituto Electoral de Tamaulipas habrá un órgano interno de control que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. **La titularidad** del órgano interno de control del Instituto será **designada** por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, en la forma y términos que

determine la ley. Durará 6 años en el cargo sin posibilidad de reelección, en términos de la ley.

14. - 16.

17. La **titularidad** de la Unidad de Fiscalización será **designada** por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas a propuesta de **su Presidente**, en términos de la ley.

18...:

a) - f)

g) Cómputo de la elección **del titular del poder ejecutivo**;

h) - k)

19. – 20.

21. La ley establecerá los mecanismos para hacer efectivo el derecho de voto de la **ciudadanía tamaulipeca** en el extranjero, con el fin de que puedan elegir al **Titular del Poder Ejecutivo**.

IV.-...

...
...
...
...

En términos de lo que dispone la Constitución Federal, la ley señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional y establecerá el sistema de nulidades de las elecciones de **Titular del Poder Ejecutivo, Diputadas y Diputados** e integrantes de los Ayuntamientos.

...

a) - c)

....

...

...

...

...

V.-...

...

El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se integra con cinco **magistradas** y magistrados electorales, **bajo el principio de paridad de género**, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, en términos de la Constitución Federal y la legislación aplicable.

Los requisitos para ser **Magistrada o** Magistrado Electoral en el Estado de Tamaulipas son los que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En términos de la ley general aplicable, las **Magistradas y Magistrados** electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública.

En caso de presentarse alguna vacante temporal de **alguna de las magistraturas** que componen el Tribunal Electoral del Estado, se cubrirá de conformidad con el procedimiento que disponga la Ley.

En términos de la Constitución Federal y la ley general aplicable tratándose de una vacante definitiva **de una magistratura**, será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral designarán, de entre sí, por votación mayoritaria, **a quien lo presida**, los dirija y represente. La ley estatal aplicable establecerá el procedimiento de designación **de Magistrada o Magistrado** Presidente, las reglas para cubrir vacantes temporales que se presenten y la forma en que **se rotará** la presidencia del Tribunal.

En términos de lo que dispone la ley general aplicable, durante el periodo de su encargo, **las magistradas y magistrados** electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados, asimismo, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Las magistrados y magistrados electorales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Federal a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

La retribución que reciban las **Magistradas y Magistrados** Electorales y **quien lo presida**, será igual a la que recibe **una Magistrada o Magistrado** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

La ley general aplicable determinará las causas de responsabilidad de las **magistradas y magistrados** electorales.

Las magistradas y magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal y las leyes de responsabilidades **de servidores** públicos aplicables.

Las magistradas y magistrados electorales serán responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes del Estado.

...

...

Para el ejercicio de su competencia, el Tribunal Electoral del Estado contará con **una Secretaría General de Acuerdos, una Secretaría Técnica** del Pleno, **Secretarías** de Estudio y Cuenta, y demás personal que requiera, en términos de la Ley.

Las personas titulares de la Secretaría General de Acuerdos y **la Secretaría Técnica** del Pleno **se designarán** por dicho órgano a propuesta de **la Magistrada o Magistrado** Presidente, en los términos de la Ley.

...

a) Las impugnaciones en las elecciones de **Titular del Poder Ejecutivo, Diputadas y Diputados** e integrantes de los Ayuntamientos;

b) Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar y ser votado, en los términos que señalen las leyes;

c) - d)...

e)

...

ARTÍCULO 26.- El Congreso del Estado se integrará por 22 **Diputadas y** Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y con 14 **Diputadas y** Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votados en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.

ARTÍCULO 27.- La asignación de las 14 **Diputaciones electas** según el principio de Representación Proporcional y el sistema de asignación por lista estatal, se sujetará a lo que disponga la ley y a las siguientes bases:

I.- Un partido político, para obtener el registro de su lista estatal, deberá acreditar que participa con **candidaturas a Diputadas y** Diputados por el principio de Mayoría Relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales;

II.-A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará **una Diputación** y tendrán derecho a participar en la asignación restante de **Diputaciones** por el principio de Representación Proporcional;

III.-

IV.- Ningún partido político podrá contar con más de 22 **Diputadas y** Diputados por ambos principios;

V.- Tampoco podrá contar con un número de **Diputadas y** Diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en

ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento;

VI.- Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y

VII.- Las Diputadas y Diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden **de registro** en la lista estatal de cada partido político.

ARTÍCULO 93.-...

...

Para ser **titular de una Secretaría** de Despacho del Poder Ejecutivo se requiere tener **ciudadanía mexicana** por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

Durante la segunda quincena de septiembre de cada año, mediante informe escrito, **quienes ocupen la titularidad** de las dependencias de la administración pública estatal darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos. A su vez, podrán ser citados por el Congreso para que brinden información cuando se discuta una ley o un asunto concerniente a los ramos de su competencia.

ARTÍCULO 106.-...

I.- El Supremo Tribunal de Justicia, integrado por diez **Magistradas y Magistrados de Número**, quienes conformarán al Pleno, así como por las **Magistradas y Magistrados Supernumerarios y las Magistradas y Magistrados Regionales** que conforme a la ley requiera sus funciones y sustente el presupuesto de egresos.

Las Magistradas y Magistrados de número y supernumerarios residirán en la Capital del Estado y desahogarán sus funciones en Pleno, en Salas Colegiadas o en Salas Unitarias, según corresponda y de acuerdo a lo que disponga la ley. **Las Magistradas y Magistrados regionales** actuarán en Salas Unitarias y resolverán los asuntos que señale la ley.

Las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados por un periodo de seis años y podrán ser ratificados hasta completar un máximo de doce años contados a partir de la fecha inicial de su designación. Sólo podrán ser removidos de su encargo en los términos del Título XI de esta Constitución y, al término de su desempeño, tendrán derecho a un haber por retiro conforme a lo que disponga la ley.

Quienes hayan ocupado **una Magistratura** del Supremo Tribunal de Justicia no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

Quien haya sido ratificado para un segundo periodo no podrá ser propuesto nuevamente **para una Magistratura**, salvo que hubiere ejercido el cargo con carácter de provisional.

Las personas titulares de las Magistraturas y Juzgados serán **nombradas** preferentemente entre **quienes** hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

II.- El Consejo de la Judicatura del Estado se integrará, **bajo el principio de paridad de género**, por cinco **consejeras y** consejeros, uno de los cuales será **quien ocupe la Presidencia** del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá; dos **de estas personas** serán **nombradas** por el Congreso del Estado a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; **una** será **designada** por el Congreso del Estado a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y **una** más **designada** por el Ejecutivo Estatal, en los términos de esta Constitución y las leyes.

La propuesta realizada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia ante el Congreso del Estado deberá recaer **en** personas que sean o hayan sido **parte del servicio público** del Poder Judicial del Estado y que se hayan distinguido por su buen desempeño.

Las consejeras y consejeros durarán en su cargo seis años, **su sustitución se hará** de manera escalonada y no podrán ser designados para un periodo inmediato posterior.

Para ser **consejera o** consejero de la Judicatura se exigirán los mismos requisitos que para el cargo de **Magistrada o** Magistrado **del Poder Judicial del Estado**.

Quien presida el Supremo Tribunal de Justicia permanecerá en el cargo de Presidente del Consejo de la Judicatura durante el tiempo que desempeñe aquella función, sin recibir remuneración adicional.

Las consejeras y consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Las personas que hayan ocupado el cargo de **Consejera o** Consejero de la Judicatura, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado y, al término de su desempeño tendrán derecho a un haber por retiro conforme a lo que disponga la ley.

Las **consejeras y** consejeros, una vez concluida dicha encomienda, podrán continuar su carrera judicial en un cargo similar al que desempeñaban previo a su designación como **consejeras o** consejeros, si fuera el caso. El Consejo dispondrá su adscripción en términos de esta Constitución.

...

III.-...

ARTÍCULO 130.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un **o una** presidente, **síndicos, síndicas, y regidoras y regidores** electos por el principio de votación de Mayoría Relativa y **con regidoras y** regidores electos por el principio de Representación Proporcional, en los términos de la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia.

Las personas que integren los Ayuntamientos serán **electas** en su totalidad cada tres años.

Tendrán derecho a la asignación de **Regidurías** de Representación Proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la Mayoría Relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5% del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la ley.

...

Los integrantes de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el periodo inmediato, por una sola ocasión. **La ciudadanía** que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, **podrá ser electa** para un periodo adicional, en los términos del presente artículo.

En los casos **de integrantes** del Ayuntamiento que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para **una elección** de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.

La legislatura local, por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato **a sus** integrantes, por alguna de las causas que la ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y expresar los alegatos que a su juicio convengan.

...

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, a propuesta del Ejecutivo, la legislatura del Estado designará de entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos **para las regidurías**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Congreso, en un plazo de un año a partir del inicio de vigencia del presente decreto, deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género.

TERCERO. La observancia del principio de paridad de género, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral local siguiente al inicio de vigencia del presente Decreto.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO. Los Ayuntamientos deberán realizar las reformas reglamentarias correspondientes, para procurar la observancia del principio de paridad de género.

Atentamente
"Democracia y Justicia Social"



Dip. Mónica González García

Dip. Irma Amelia García Velasco



Dip. Copitzi Yesenia Hernández
García



Dip. Susana Hernández Flores



Dip. Nancy Delgado Nolasco

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, EN MATERIA DE PARIDAD DE GENERO.